

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta del 7 de Agosto de 1907.)

Núm. 832

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Alcalde de Veganzones me participa que en la noche del 5 de los corrientes ha desaparecido de su casa paterna el joven llamado Mariano García, hijo de Bonifacia Otero, de las señas siguientes:

Edad 18 años, estatura regular, color moreno, delgado de cara, pelo negro y recién cortado, viste pantalón de Mahón y blusa bastante deteriorados y manchados de resina, así como la boina, y va descalzo ó con unas alpargatas muy malas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de su madre en el pueblo arriba indicado.

Segovia 8 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 807

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 9 de Julio de 1907.

PRESENCIA DEL SR. D. MODESTO ALVAREZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Gastos carcelarios. — Sepúlveda. — Examinadas las cuentas de gastos carcelarios del partido de Sepúlveda, correspondientes al año 1905; la Comisión, antes de resolver en definitiva respecto de las cuentas de referencia, acuerda reclamar de la Presidencia de la Junta de Cárcels del expresado partido, varios documentos á dicho fin, y que constan en acta.

Ayuntamientos.—Cuéllar.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador é interpuesto por el Alcalde de Cuéllar contra el acuerdo adoptado por la mayoría de aquel Ayuntamiento, en 1.º de Junio último, por el que se rechazó el pago de los gastos de algunos festejos celebrados en dicha villa para solemnizar el feliz alumbramiento de S. M. la Reina Victoria; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia debe desestimar el recurso de alzada en cuestión,

Ayuntamientos.—Personal.—San Cristóbal de Cuéllar.—Examinados cuantos documentos constituyen el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Gregorio de Pedro de Pedro, vecino de San Cristóbal de Cuéllar, contra su suspensión y destitución del cargo de Secretario de Ayuntamiento del expresado pueblo; la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil de la provincia

el recurso de alzada en cuestión, informándole, en cumplimiento á lo ordenado en su oficio de 28 de Junio último y á lo que dispone el artículo 65 del Reglamento de Secretarios que debe anularse el acuerdo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar de 16 de Febrero último, destituyendo al Secretario de la Corporación D. Gregorio de Pedro de Pedro, y en su consecuencia, reponerle en el referido cargo, abonándole los haberes correspondientes al periodo de su destitución, con cargo á la consignación del presupuesto municipal en ejercicio, y los relativos al Secretario interino, nombrado en la repetida sesión de 16 de Febrero, del peculio particular de los Sres. Concejales que adoptaron tal resolución.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 9 de Julio de 1907.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Modesto Alvarez.

Núm. 801

Estado Mayor Central del Ejército.

MANIOBRAS DE 1907.

Instrucciones para la movilización

1.ª Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta que se efectúe la movilización, los cuerpos comprobarán y rectificarán los errores que pueda haber acerca de la residencia de los individuos pertenecientes á los mismos que se hallen con licencia y en reserva activa, valiéndose de los Alcaldes y Jefes de las Comandancias de la Guardia civil.

2.ª Como en la época actual es frecuente que los individuos abandonen su residencia ordinaria, con motivo de las faenas agrícolas, se tendrá en cuenta esta circunstancia para que, por la Guardia civil y los Alcaldes, se prevenga á aquellos que serán llamados á filas en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Los individuos deberán tener

anotado en el pase, además del cuerpo á que han de incorporarse, el itinerario que deben seguir para efectuarlo, comprendiendo las jornadas ordinarias, estación de embarque y viaje por ferrocarril. Si hubiere alguna omisión en asunto tan importante, podrá subsanarse durante el período que ha de preceder á la movilización.

4.ª Para conseguir estos fines, los cuerpos dirigirán á los Alcaldes oficios ajustados al modelo número 1, y otros análogos á los Jefes de las Comandancias respectivas de la Guardia civil.

Quando de tales investigaciones resulte que algún individuo ha cambiado de residencia, con autorización ó sin ella, los Jefes de los cuerpos se dirigirán á la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentren, á fin de que en la fecha oportuna se incorpore aquél á su cuerpo.

Los viajes de los individuos que hubiesen cambiado de residencia sin la debida autorización, habrán de sufragarlos los interesados, excepto cuando carezcan de recursos.

En tal caso, serán por cuenta del Estado, manifestándose tal circunstancia á los Jefes de los cuerpos y éstos á los Capitanes generales para el correctivo ó resolución que proceda; en la inteligencia de que, ante todo, deberán dichos individuos incorporarse.

5.ª Una vez rectificadas las residencias de los individuos que se deban incorporar, se remitirán á los alcaldes ó Autoridades militares, si las hubiere, comunicaciones con arreglo al modelo número 2, á la que se acompañarán las hojas de movilización ajustadas al modelo número 3. Al resguardo de estas hojas, podrán hacer los jefes de los cuerpos breves consideraciones encaminadas á levantar el espíritu de sus soldados é inculcarles la idea de que al incorporarse á banderas cumplen el más sagrado y patriótico deber.

6.ª Fijada la fecha de la movilización, los Jefes de los cuerpos remitirán á los Alcaldes oficios con arreglo al modelo número 4, acompañando á ellos suficientes listas de embarque, llenas en la parte relativa á los trayectos correspondientes á diversas compañías que hayan de recorrerse, de manera que los Alcaldes sólo tengan que consignar el número de individuos que hayan de utilizarlas.

Si en la localidad hubiese Autoridad militar, á ésta se dirigirá, sin listas de embarco, el oficio número 4, convenientemente modificado, y ella será la que ordene la marcha y refrende los pases de los individuos, entendiéndose al efecto con el comisario ó alcalde correspondiente.

7.^a Se recuerda con tal motivo, que han de facilitarse á cada individuo tantas listas como líneas férreas de compañías diferentes tengan que recorrer, expresando en cada una el trayecto para el cual sirven; y que los individuos de un mismo pueblo, ó que se reunan en él y marchen al mismo punto y destino, deben ser incluidos en una sola lista, extendida á nombre del de mayor empleo ó antigüedad, con expresión numérica de cuantos marchen con él en aquel grupo, y hayan de ir juntos en los mismos trenes.

8.^a Los cuerpos que tengan algún batallón destacado, ordenarán la incorporación de sus individuos al que se halle más próximo á la residencia de éstos.

9.^a La incorporación no será simultánea, sino que se señalará á cada cuerpo el día en que deba tenerla efectuada, según los recorridos que deba luego hacer para concurrir oportunamente al punto de concentración.

10. Desde el día señalado á cada cuerpo para incorporar sus soldados hasta en el que deban emprender la marcha para concentrarse, transcurrirán otros tres, en los de á pie, y cuatro en los montados, no contando en estos días el señalado para la incorporación y el de salida del cuerpo.

Durante este tiempo, se vestirán y armarán los individuos incorporados y practicarán ejercicios con el resto de la fuerza.

11. Los soldados que se movilicen marcharán directamente á incorporarse á los cuerpos ó fracciones de los mismos que se les ordene, efectuando los viajes por ferrocarril y cuenta del Estado, según dispone la Real orden de 13 de Julio de 1907; pero deberá tenerse presente que los haberes y transportes de los individuos con licencia, necesarios para completar la plantilla de presupuesto, serán con cargo á los capítulos V y VIII del mismo, y los de los restantes con licencia y en reserva activa al crédito de maniobras.

12. Se recuerda á los individuos llamados que, de no presentarse en sus cuerpos dentro del tercer día después del que se fije para cada uno, incurrirán en las penas señaladas para los desertores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 320 del Código de Justicia Militar, 9.^o y 148 de la Ley de reclutamiento y reemplazo de 31 de Agosto de 1896, y 3.^o y 11 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

13. Todas las autoridades y demás personas que por su cargo están llamadas á intervenir en las operaciones de la movilización, tendrán muy presente lo prevenido en el art. 200 de la Ley de reclutamiento, que se aplicará á cuantos con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad que ordene la movilización y concentración, y para los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, así como para aquellos que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo.

14. Durante el periodo de maniobras, los individuos de tropa que to-

men parte en ellas disfrutarán, además de sus haberes reglamentarios, de plus de campaña, y al salir de sus pueblos los Alcaldes de los mismos los abonarán tantos socorros de 50 céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

15. Para el cumplimiento, por parte de los Alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas; y que para el reintegro de los socorros facilitados, bastará pasar los Ayuntamientos el oportuno cargo á los cuerpos á que pertenezcan los individuos, los cuales los abonarán en la forma más rápida y directa que sea posible.

16. Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme que llevaron al ser licenciados y que deben conservar sin variación alguna, según dispone el art. 4.^o adicional al Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento antes citada; bien entendido, que de no conservarlas todas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisano; pues dicha falta será mucho menor que la que cometerían no presentándose.

17. Los cuerpos remitirán á los Capitanes generales relaciones nominales de los individuos que deben incorporarse á los mismos, agrupados los de cada pueblo, y éstos por provincias. Los Capitanes generales enviarán dichas relaciones directamente á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil respectivas, los cuales cuidarán con arreglo á las instrucciones que les comunique el Director del Instituto, y en compatibilidad con su especial servicio, del exacto cumplimiento de cuanto se disponga, ordenando á los Comandantes de los puestos de los pueblos donde residan individuos llamados á incorporarse y, dentro de lo posible, en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, que vigilen la marcha de los mismos, después de adquirir la certeza, por las relaciones que sus Jefes les habrán remitido, de que pertenecen á la clase llamada á filas y de que llevan sus listas de embarque en forma conveniente.

18. La falta de incorporación no podrá excusarse por no haber recibido, los que la cometan, el aviso de su llamada, siempre que el no recibirle obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

19. Se solicitará de los Gobernadores civiles de las provincias donde residen reservistas, la inserción en los Boletines oficiales de la parte que convenga de estas instrucciones á fin de que tengan la mayor publicidad y de que, por nada ni por nadie, se pueda eludir su cumplimiento.

MODELOS QUE SE CITAN:

Número 1.

Regimiento.....
de.....
número.....

Siendo de urgente necesidad en las oficinas de este regimiento conocer con exactitud la residencia y domicilio actual del..... (1)..... del mismo, en situación de..... (2)....., N. N., hijo de..... y de....., el cual debe residir en esa localidad, y al que corresponderá incorporarse á filas con motivo de las maniobras del próximo otoño, ruego á V. S. me facilite con toda urgencia tales datos, y que en caso de no encontrarse al interesado, disponga se averigüen, por mediación de su familia, ó empleando los medios que le sugiera su celo, en asunto de tan singular importancia.

De las expresadas noticias, ó del resultado de dicha información, espero se sirva darme cuenta inmediata.

Dios guarde á..... muchos años.
..... de..... de 1907.

El Coronel,

Señor Alcalde Constitucional de..... ó Señor primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de.....

- (1) Cabo, soldado, corneta, etc.
- (2) Licencia trimestral, ilimitada ó reserva activa.

NOTA. Cuando sean varios los individuos, deberá enviarse relación comprensiva de todos ellos.

Número 2.

Regimiento.....
de.....
número.....

Habiéndose dispuesto por la autoridad que el..... de este regimiento....., hijo de..... y de....., que reside en..... de ese Ayuntamiento, se incorpore á este cuerpo en esta plaza, ruego á V. S. se le notifique con la mayor urgencia para que, sin excusa ni pretexto alguno, lo efectúe poniéndose en camino tan pronto como reciba el aviso, pues de no hacerlo, incurrirá en las penas que para los desertores señalan los arts. 320 del Código de Justicia Militar, 9.^o y 148 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896 y 3.^o y 11.^o del Reglamento para la ejecución de la Ley anterior, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre del citado año de 1896; debiendo también manifestarle, que no le servirá de excusa remitir certificado de enfermo, pues en caso de estarlo debe ingresar en el hospital militar más próximo, y de impedirlo su estado, participarlo V. S. desde luego y de oficio al Excmo. Sr. Capitán general de la región, para su resolución, con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1893.

Dicho individuo debe traer al incorporarse las prendas de uniforme con que marchó á su casa, ó al menos las que haya conservado; bien entendido que el no conservar ninguna no deberá excusar su incorporación, pues dicha falta es mucho menor que la que cometería no efectuándola.

Al propio tiempo ruego á V. S. que, llegado el caso, le refrende el pase de..... que obra en su poder, y que por ese Ayuntamiento se satisfagan al mismo..... socorros correspondientes á igual número de días á razón de cincuenta céntimos diarios, cantidad que le será abonada por este regimiento á ese municipio tan pronto remita V. S. el oportuno comprobante.

Manifiesto á V. S. también, para conocimiento del interesado, que la

presencia de éste en filas será por un corto número de días.

Ruego á V. S. por último, entregue á dicho individuo la adjunta hoja de movilización, que deberá hallarse en su poder antes del 5 de Septiembre, sirviéndole de notificación de la orden para incorporarse; y para que no pueda alegar excusa de no haberla recibido, deberá el interesado, persona de su familia ó en su defecto, cualquier testigo, firmar el «Enterado», rogándole que, en caso de que dicho documento no llegue á poder de la persona á que va dirigido, me comunique con la mayor urgencia los motivos, así como los datos que sobre su paradero pueda adquirir.

Dios guarde á..... muchos años.
..... de..... de 1907.

Número 3.

Hoja personal de movilización.

Soldado, cabo, sargento, tambor, corneta, F. de T.
Hijo de.....
Residente en.....
Estación del ferrocarril más próxima.....
Situación.....
Socorros que se le han de facilitar.....
Observaciones.....

Número 4.

Dispuesto por Real orden de..... se incorporen á filas todos los individuos de este regimiento que se encuentran con licencia trimestral é ilimitada y en situación de reserva activa, con el fin de tomar parte en las próximas maniobras, ruego á V. S. se sirva ordenar se presenten el día..... de..... en este Cuerpo (alojado en el Cuartel de..... de esta plaza), los individuos que al margen se expresan, residentes en esa localidad; haciendo uso al efecto de la vía férrea por cuenta del Estado, siguiendo el itinerario que al respaldo se indica.

Con el fin de facilitar la más rápida incorporación de los individuos de referencia, tengo el gusto de remitirle..... impresos de listas de embarque, ya extendidas, debiendo V. S. consignar tan sólo el número de individuos que han de hacer uso de ellas, firmándolas el interesado, ó persona conocida si aquel no sabe firmar; y cuando deban marchar más de uno á igual punto y destino, se incluirán en una sola lista.

Al rogarle me acuse recibo de esta comunicación, espero de su celo en bien del servicio, la mayor diligencia para que la movilización, que ha de efectuarse como en tiempo de guerra, resulte lo más satisfactoria posible.

Dios guarde á..... muchos años.
..... de..... de 1907.

Señor Alcalde Constitucional de.....

DISPOSICIONES
que se citan en las instrucciones para la movilización

Código de Justicia militar

Art. 320. Incurrir en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal, ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896.

Art. 9.º Los soldados de reserva activa se incorporarán á los cuerpos que se les ordene ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y dónde se les ordene por sus jefes y autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por si solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiese de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 148. Una vez ingresados en

caja; ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á cuerpo ó para cualquier otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la desertión, será declarado prófugo.

Reglamento para la ejecución de la ley anterior

Art. 3.º Los individuos de tropa, que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la desertión, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada, dejen de presentarse cuando sean llamados; serán perseguidos en concepto de desertores.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten en cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio de tercero ó del servicio público; los que no las notifiquen individualmente á los interesados teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento

Art. 4.º adicional. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

Real orden de 7 de Abril de 1893 (C. L. núm. 123)

12.ª Sección.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Galicia, solicitando se dicte una resolución para conseguir la más pronta incorporación de los individuos cuando son llamados para ingresar en cuerpo, y alegan, para no verificar-

lo, el encontrarse enfermos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos, informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste al Capitán general del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los médicos, quedando á la apreciación del Capitán general respectivo, el envío de un médico militar, ó el cerciorarse por la Guardia Civil, ó por otros medios, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 7 de Abril de 1893.—López Dominguez.—Señor.....

Núm. 230

Alcaldía de Etreros

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, á contar desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; debiendo tener en cuenta para su cumplimiento todo lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

El que resulte agraciado, empezará á ejercer el cargo el día 1.º de Octubre próximo, quedando en completa libertad para contratar particularmente la asistencia con los vecinos pudientes que acostumbran á satisfacer 20 pesetas anuales cada familia; siendo el número de éstas 85 próximamente.

Etreros 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Juan Cabrero.

Núm. 825

Alcaldía de Escalona

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta Villa, con el haber anual de noventa pesetas, que se pagan por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de veinte días, que empezarán á contarse desde el mismo en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia; pudiendo el que resulte agraciado contratar las iguales por la asistencia que preste al ganado, con ciento cincuenta vecinos labradores dueños de otras tantas yuntas de ganado de labor y trescientas reses cerriles de las demás clases.

Escalona 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, M. Viejo.

Núm. 827

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Juez de instrucción de este partido, en la causa número doscientos diez y ocho de las de mil novecientos seis; se cita á D. Angel Travesi de Rebolledo, cabo que fué del Regimiento de Infantería de León, número treinta y ocho, cuyo actual paradero se ignora, para

que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que no compareciendo, le parará al perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Segovia seis de Agosto de mil novecientos siete.—El Escribano, Julián Otero.

Núm. 820

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCION DE ESTADISTICA

CAPITAL DE SEGOVIA

Año 1907

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	15.273
NÚMERO DE HECHOS.....	
Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 42
	Defunciones (2)..... 38
	Matrimonios..... 6
Por 1.000 habitantes...	Natalidad (3)..... 2.75
	Mortalidad (4)..... 2.49
	Nupcialidad..... 0.39
NÚMERO DE VIVOS.....	
Vivos.....	Varones..... 12
	Hembras..... 30
NÚMERO DE NACIDOS.....	
Vivos.....	Legítimos..... 36
	Ilegítimos..... 1
	Expósitos..... 5
	TOTAL..... 42
Muertos.....	Legítimos..... 3
	Ilegítimos..... 0
	Expósitos..... 0
	TOTAL..... 3
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	
Varones.....	21
Hembras.....	17
Menores de 5 años.....	12
De 5 y más años.....	26
En hospitales y casas de salud.....	3
En otros establecimientos benéficos.....	2
	TOTAL..... 5

Segovia 1.º de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

NOTA.—Hay tres transcripciones de matrimonios canónicos celebrados en 10 de Abril 1882, 12 de Noviembre de 1887 y 10 de Noviembre de 1905.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 820

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCION DE ESTADISTICA
Capital de Segovia

AÑO 1907.—MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2
Tifo exantemático.....	>
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
Viruela.....	>
Sarampión.....	>
Escarlatina.....	>
Coqueluche.....	>
Difteria y Crup.....	>
Grippe.....	1
Cólera asiático.....	>
Cólera nostras.....	>
Otras enfermedades epidémicas	>
Tuberculosis pulmonar.....	3
Tuberculosis de las meninges..	1
Otras tuberculosis.....	1
Sífilis.....	>
Cáncer y otros tumores malignos	>
Meningitis simple.....	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral....	5
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1
Bronquitis aguda.....	>
Bronquitis crónica.....	>
Pneumonia.....	>
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	>
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	8
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....	>
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis y mal de Bright.....	>
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	>
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)	>
Otros accidentes puerperales..	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
Debilidad senil.....	1
Suicidios.....	>
Muertes violentas (164 á 176)..	>
Otras enfermedades.....	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
Total.....	38

Segovia 1.º de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.